

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta.-

Oficio No. 0538

San José de Cúcuta, 17 de mayo 2018

**FALLO DE TUTELA**

Señores

**SAMUEL ROMERO y HENRY ROMERO**  
**CACIQUES DE LA COMUNIDAD INDIGENA YUKPA**  
**Av. 0a # 5-10 Barrio Lleras**  
**Cel: 3102280591**  
**Ciudad**

Rad. # 54001 3110 001 2018 00196 00

Accionante: **SAMUEL ROMERO y HENRY ROMERO**

Accionado: **MINISTERIO INTERIOR – GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER – ALCALDIA DE CUCUTA – CANCELLERIA - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**

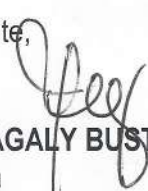
Respetuosamente me permito notificarle que este despacho en proveído del dieciséis de mayo de 2018, ordenó tramitar la acción de tutela de la referencia y resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción impetrada por los señores SAMUEL ROMERO y HENRY ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.***

***SEGUNDO: Notificar este fallo a las partes intervinientes de conformidad con lo preceptuado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991.***

***TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, en su oportunidad, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”***

Atentamente,

  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
**Secretaria**





República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Teléfono 5753153 Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela. Rad. No. 54001 3110 001 2018 00196 00

Accionante: **SAMUEL ROMERO Y HENRY ROMERO**

Contra: **MINISTERIO INTERIOR - GOBERNACION N DE S - ALCADIA- CANCELLERIA- IDS**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**

Se encuentra al Despacho la presente diligencia correspondiente a la ACCIÓN DE TUTELA, formulada por el Señores **SAMUEL ROMERO Y HENRY ROMERO** identificados con Cedula V-16.967.636 y V. 18.524.351, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER, ALCADIA MUNICIPAL DE CUCUTA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, e integridad personal, debido proceso, de petición, derecho de los pueblos indígenas, atención humanitaria de emergencia, a la salud, saneamiento básico, educación y mínimo vital a lo mismo se procede, según el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

**SÍNTESIS DE LA PETICIÓN.**

Manifiestan los accionantes que la comunidad indígena Yukpa, ha sido históricamente reconocida como un pueblo indígena binacional o transfronterizo por cuanto sus resguardos ancestralmente han estado ubicados entre la división administrativa de Colombia y Venezuela, específicamente en la Serranía del Perijá, los cuales se han desplazado desde Venezuela hacia Colombia ante la grave situación que afrontan en el país vecino. Desde el año 2017 la comunidad Yukpa proveniente de Machiques de Perijá estado Zulia ( Venezuela) se ha trasladado en diversas ocasiones a la frontera Colombiana por el Puente Francisco Paula Santander ubicado en el barrio El Escobal de Cúcuta, así mismo manifiestan, que miembros de esta comunidad se han ubicado en el Municipio de Tibú al Norte del Departamento Norte de Santander, con el fin de encontrar protección a sus derechos fundamentales, en septiembre de 2017 se llevó a cabo un proceso de devolución de 70 integrantes de la etnia que habitaban en la redoma del terminal de transporte de Cúcuta, a través de acuerdos entre el vocero de la etnia y el secretario de gobierno municipal evidenciándose que por parte de las autoridades no generaron ninguna ruta de atención a la problemática que afronta la comunidad simplemente llevando acabo las actuaciones puntuales que consideraron prudentes; Que para el mes de noviembre de 2017 y a causa de la insostenible situación para dicha comunidad, nuevos grupos de las misma etnia fijaron como lugar de vivienda provisional un espacio en el sector del Escobal en la ronda del río Táchira, ocasión en la que transcurrido un tiempo, nuevamente entidades gubernamentales buscaron realizar un retorno digno, este retorno se realizo, manifiestan los accionantes, sin proveer alguna atención de fondo a su situación; que para el mes de diciembre de 2017 ya había en promedio 109 familias habitando nuevamente bajo el puente con un total de 146 menores y nueve madres gestantes sin ningún tipo de atención, los menores presentaban en ese momento problemas de malnutrición e infecciones gástricas, brotes en la piel, enfermedades endémicas y enfermedades respiratorias y diarreas agudas, ante esta situación las autoridades



problemática haciendo una devolución grupal cada vez que decidan regresar, así mismo manifiestan los actores que durante lo transcurrido del año 2018 se ha conocido la intención por parte de los entes municipales de desalojar a la comunidad Yukpa del lugar de manera forzosa, lo que ha desencadenado una serie de enfrentamientos entre dicha comunidad y la fuerza pública, sin existir alguna propuesta para salvaguardar los derechos de la comunidad; el 6 de febrero de 2018 el Ministerio del Interior – MININTERIOR- a través de la dirección de asuntos indígenas, ROM, emite un comunicado como respuesta a la petición realizada por integrantes del Ministerio Público en Norte de Santander, con el fin de generar una solución útil a los miembros de la comunidad Yukpa asentada a los alrededores del barrio Escobal de Cúcuta, en el cual se establece que el trato que debía otorgárseles era el de ciudadanos venezolanos sin reconocimiento indígena, ignorando un sin número de características que a cualquier población indígena, se le debe reconocer internacionalmente; en el mes de marzo del 2018 se presentó en el barrio Escobal, la gobernadora de la comunidad Yukpa (colombiana) Esneda Saavedra quien reconoció a la población asentada como miembros de la etnia Yukpa, durante este mismo mes la Organización nacional de Indígenas de Colombia (ONIC) emitió un comunicado donde denuncia el abandono por parte del estado a la comunidad indígena exigiendo atención priorizada; el 5 de marzo por medio de petición escrita la ONIC solicita a la Cancillería y al Ministerio del Interior que informe sobre los diligenciamientos administrativos y diplomáticos que se han realizado con relación a la población indígena; el 15 de marzo del 2018 el ESMAD, dio inicio a un nuevo procedimiento, de desalojo contra la comunidad Yukpa sin previo aviso ni rutas adecuadas de retorno, vulnerando totalmente sus derechos; el 17 de marzo de 2018 se realizó una jornada de emergencia en las inmediaciones de la cancha Escobal, la cual estuvo liderada por las autoridades estatales, en las cuales se identificaron casos alarmantes de malnutrición, personas con tuberculosis, cáncer y enfermedades en la piel debido a las condiciones de salubridad que se presentan en el lugar, debido a estas deplorables condiciones, manifiestan los actores que ya se ha presentado la muerte de dos menores de la etnia uno que estaba bajo el cuidado de madre sustituta, el cual falleció el 23 de marzo por su alto grado de desnutrición, gastroenteritis y un paro cardiorrespiratorio, y el otro menor falleció el 9 de abril del 2018 por un cuadro clínico de vómito e infecciones gastrointestinales; los accionantes manifiestan su preocupación, con el hecho de que la institucionalidad no haya avanzado, pues cuando intentan dialogar, la prioridad es brindar una ayuda alimentaria con el fin de que estos retornen a Venezuela, pero no establecen una atención integral, por otra parte consideran vulnerado su derecho a la petición y al debido proceso, teniendo en cuenta que la Organización de Indígenas de Colombia, interpuso derecho de petición el 5 de marzo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y a la fecha no se conoce respuesta.

### PRETENSIONES

Los accionantes pretenden, que se tutelen sus derechos humanos y fundamentales que tienen como indígenas Yukpa y pueblo binacional, en condiciones de dignidad; se le tutelen los derechos de atención humanitaria de emergencia que garantice de manera continua atención en áreas de salud, saneamiento básico, educación de emergencia con enfoque étnico, acceso a derechos y mínimo vital de la comunidad indígena Yukpa que ha llegado a Norte de Santander Tibú-Cucuta; seguidamente tutelar al Estado para que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la comunidad Yukpa; tutelar el derecho fundamental de petición y al debido proceso y en consecuencia ordenar al Ministerio de Interior que de respuesta de fondo a la petición



Considera el peticionario que se le está violando el derecho constitucional fundamental, a la vida e integridad personal, debido proceso, de petición, derecho de los pueblos indígenas, atención humanitaria de emergencia, a la salud, saneamiento básico, educación y mínimo vital.

### ACTUACION DEL DESPACHO

Este despacho mediante proveído de fecha 2 de mayo de 2018 admitió la presente acción, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de 48 horas se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción. Así mismo se vinculó a BIENESTAR FAMILIAR, ORGANIZACIÓN DE INDIGENAS DE COLOMBIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL y MIGRACION COLOMBIA. para que se pronunciaran al respecto.

### FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela que tiene como venero constitucional el Artículo 86 desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la ha definido como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la Jurisdicción en todo momento y lugar, la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales, en los casos en que no exista otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

De ahí que se tenga dicho que tal acción goza de carácter judicial y autónoma y tiene un indiscutible origen constitucional, enmarcada además por la exigencia de un procedimiento preferente y sumario que requiere un pronunciamiento expreso en un término máximo de diez (10) días a partir de su presentación.

Conviene recordar en primer lugar, que la Acción de Tutela fue consagrada por el constituyente, como un instrumento para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales frente a los agravios que eventualmente pudiese inferirle las autoridades públicas y los particulares, en los casos que señala la ley.

De esta manera se busco afianzar la prevalencia de las disposiciones que los consagran como una seguridad adicional al principio de la supremacía de la constitución, nivel de garantías individuales y en desarrollo del postulado fundamental, conforme al cual, las autoridades del estado y los particulares están obligados a vivir sometidos al imperio de la Constitución.

La Constitución Nacional en su artículo 86, condiciona la procedencia de la Acción de Tutela al punto que "El afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, ratifica su improcedencia cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial.

Dentro de los parámetros señalados en esos lineamientos que protegen los derechos constitucionales fundamentales, se estableció, que la Acción de Tutela, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior.



### PRUEBAS RECAUDADAS

Para fundamentar la acción impetrada la accionante aportó:

- Copia de la cedula de identidad de los caciques
- Concepto emitido por la dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del ministerio del interior radicado EXTMI 18-643 del oficio N. 7561-2017 fecha de emisión de 2 de febrero de 2018.
- Comisión emitida del Defensor Del Pueblo de Colombia a la ministra de relaciones Exteriores de Colombia con emisión de fecha 15 de marzo del 2018.
- Derecho de petición dirigido al Ministerio de relaciones exteriores y al Ministerio del Interior por parte de la organización de indígenas de Colombia con fecha del 5 de marzo del 2018.
- Comunicado publico de la Organización de Indígenas de Colombia del 15 de marzo del 2018.

El Coronel **HERMES JAVIER BARRERA BLANCO** en su calidad de Comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** allega escrito en el que manifiesta que no han vulnerado derecho alguno a los actores como tampoco a integrantes de la comunidad indígena; en cuanto a la problemática que se viene generando por la llegada de un gran numero de personas, quienes mencionan pertenecer a comunidad indígena Yukpa, por parte de la entidad accionada de la Policía Nacional ha estado siempre atenta a fin de desplegar la actividad de la Policía y dar cumplimiento a su misión constitucional que se les ha encomendado, por lo tanto indican que han desplegado diferentes actividades entre estas, brindar seguridad a las personas de dicha comunidad que se encuentran asentadas en el barrio Escobal Inmediaciones del Puente Francisco de Paula Santander, acompañamiento a las autoridades político administrativas, reuniones de Coordinaciones Interinstitucionales, control aduanero, actividades de prevención y educación ciudadana, actividades lúdicas entre otras. Por otra parte indican que no han vulnerado derecho alguno a las partes accionantes o integrantes de dicha comunidad, en cuanto al cumplimiento de su deber legal ha realizado acciones y desplegado las actividades de policía de acuerdo a su competencia con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana en esta zona de frontera; por lo que la entidad accionada solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

La doctora **LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO** en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, allega escrito en el que manifiesta que frente a los hechos de la acción de tutela es pertinente señalar que el primero y segundo hecho son ciertos, en cuanto a los hechos tercero, cuarto y quinto son parcialmente ciertos atendiendo a las problemáticas afrontadas por la comunidad étnica Yukpa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ha respondido por medio de las Unidades Móviles de Atención con el fin de realizar acompañamiento profesional mediante valoración e identificación de derechos de los NNA, en cuantos a los hechos sexto y séptimo no les consta, el hecho octavo es parcialmente cierto si bien una de las problemáticas que afronta la comunidad étnica Yukpa es el proceso de asentamiento en el Departamento Norte de Santander, se ha tratado por parte de las instituciones publicas entre ellas el ICBF y la misma comunidad de brindarles ayuda y atención a las necesidades básicas que enfrentan; los hechos noveno, decimo primero y decimo segundo no les consta; en cuanto al hecho decimo tercero es parcialmente cierto, si bien otra problemática que afronta la comunidad es el difícil acceso al goce de servicios públicos se ha tratado por parte de las instituciones publicas de brindarle las ayudas pertinentes de acuerdo a sus necesidades básicas; el hecho decimo



identificación de gran porcentaje de los NNA ha dificultado el proceso de atención de sus derechos, al hecho decimo sexto no les consta; seguidamente en cuanto al hecho decimo séptimo se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora toda vez que las Instituciones Publicas especialmente el ICFB han tenido en cuenta el enfoque diferencial de protección en su condición de comunidad étnica; y el hecho decimo octavo es cierto, en efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de las Unidades Móviles de Atención ha atendido el caso particular de algunos NNA de la comunidad étnica Yukpa sin embargo, no es cierto que se haya negado la vinculación de la familia extensa de los menores en los procesos de atención y verificación de derechos. Por lo anterior la entidad accionada ha realizado el acompañamiento a esta comunidad étnica dejando como prueba informes hechos a la población de acuerdo a la atención brindada por parte del ICFB y dejando constancia del respectivo acompañamiento de las Unidades Móviles de esta institución; solicitando por ultimo ICBF no ha incurrido por acción u omisión en la vulneración en los derechos fundamentales de petición.

El señor **JUAN CARLOS CORTES ARIAS**, en su calidad de Secretario de Fronteras y Cooperación Internacional de la **GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER**, allega escrito en el que manifiesta, que teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, la Gobernación de Norte de Santander como miembro del puesto de Mando Unificado PMU quien tienen bajo su responsabilidad el monitoreo y control de las emergencias que se produzcan en los seis municipios del Área Metropolitana y Catatumbo donde se observa y se analizan todas las problemáticas migratorias de ciudadanos venezolanos y colombianos retornados y ha demostrado su preocupación frente a la problemática presentada en el territorio por la crisis fronteriza relacionada con su cierre y que han venido afectado a la comunidad Yukpa quienes se le ha venido atendiendo y brindando medidas continuas desde el trabajo de articulación institucional, buscando implementación y acciones para aliviar la situación humanitaria de esta etnia, en materia de salud, educación y demás acciones humanitarias en beneficio de esta población; atención humanitaria que desde su inicio jamás se han desconocido por el contrario se les ha ofrecido entre ellas educación para los NNA y no hubo aceptación, siendo esta una medida para contrarrestar la mendicidad de la población menor; por lo que todas entidades han garantizado su derecho a la vida, bienestar comunitario y han venido actuando a través del dialogo con los líderes de los Yukpa a fin de lograr conocer, aprender y apoyar a este pueblo dándoles a conocer sus derechos, por lo que es importante que se logren los acuerdos, no mendicidad, no al contrabando y no agresiones a servidores públicos para que se le pueda brindar la ayuda necesaria y así evitar que siga estigmatizando al Yukpa. En cuanto al análisis respectivo a la salud que se viene presentando en la zona de frontera colombo-venezolana y que actualmente afecta al departamento no solo en materia socioeconómica entre otro frente al sistema general de seguridad social de la población venezolana que a diario llega al territorio en aras que se le garantice la prestación de servicios de salud, por lo que el departamento por medio del IDS ha prestado la atención de salud a la comunidad Yukpa con toda la red pública del departamento y los recursos destinados a la población. Por lo que cabe resaltar que no ha sido fácil para el departamento y las demás entidades que quieren garantizar la prestación de los servicios de salud a la comunidad Yukpa teniendo en cuenta que a diario está llegando un gran número de población venezolana al departamento, sumado a su desconfianza para recibir los servicios de salud, utilizando la medicina tradicional, como el uso de las plantas, situación que conlleva en muchos casos que no se pueda prestar una atención adecuada e inmediata. Por ultimo aseveran que no han desconocido los derechos fundamentales invocados.

El señor **HORACIO GUERRERO GARCIA**, en su calidad de **Director de Asuntos Indígenas ROM y**



poder reconocer a los habitantes bajo del puente internacional Francisco de Paula Santander hace falta establecer la entidad colectiva de dichas personas es el pronunciamiento y articulación con el homologo que a la fecha no ha emitido ninguna mención al tema y por tanto la atención humanitaria a esta población debe ser enmarcada en el respeto y garantías de derechos humanos inherentes a los extranjeros. De lo anterior en aras de que el gobierno venezolano otorgue el reconocimiento de pertenencia que ostenta y en concordancia la forma de acreditar la condición de indígena que debe ser solucionado a la luz del bloque de constitucionalidad y de los principios desarrollados por esta corporación quien tiene jurisdicción en y para Colombia; sin embargo es menester decir que el reconocimiento de pueblo Bi- nacional está encaminado a que existe presencia de criterios en relación al tránsito y permanencia de manera bilateral. Por lo que se puede concluir que el pueblo indígena Bi- nacional que permanezca en territorio colombiano, tendrá el trato de un extranjero conforme a la normatividad existente en el marco de la protección de los derechos humanos, hasta tanto no se determine la viabilidad del literal antes citado a la luz de la voluntad de ambos gobiernos mediante tratados públicos como lo indica la carta magna.

El Dr. **JUAN GUILLERMO RODAS ROLON**, en su calidad de **ASESOR EXTERNO OFICINA JURIDICA- ALCADIA DE CUCUTA**, allega escrito en el que manifiesta que respecto a los hechos, para la administración Municipal de San José de Cúcuta, la presencia de la etnia Yukpa no es extraña debido a la situación del cierre fronterizo. Que esa unidad territorial le ha brindado a la etnia Yukpa, toda la ayuda posible, hechos de dominio público. Que es entendible la angustiosa realidad que esta sufriendo dicha comunidad indígena, por el manejo migracional de situaciones que involucran ciudadanos extranjeros, en particular esta etnia es función del Estado en su mas alto nivel y no de resorte de esa entidad territorial que solo pueden asimilar su ayuda dentro de lo presupuestado en programas de atención social y humanitaria. Una ampliación de la ayuda por parte del Estado, como también la declaratoria del status de refugiado o canalizar recursos internacionales, está en manos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del ministerio del Interior, quienes por sus funciones, tienen amplias competencias para dar soluciones efectivas al drama del pueblo YUKPA. Pretensiones a las cuales no podemos acceder en razón a la carencia de competencia, porque esas no son funciones constitucionales ni legales atribuibles al Alcalde de Cúcuta. Por lo tanto solicitan la desvinculación de la entidad por considerar que no han vulnerado derecho alguno al actor.

La Dra. **LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO**, en su condición de **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, allega escrito en el cual indica que han buscado acercamiento con la comunidad YUKPA, pero han sido procesos complejos. Los enfrentamientos que se han sucedido son por razones diferentes a un eventual desalojo. El ICBF ha intentado por diferentes medios iniciar un proceso de caracterización con la comunidad YUKPA, para construcción de una línea de base y elaborar un plan de atención a la comunidad, pero éstos no prestan la colaboración necesaria para tal fin. El estado colombiano no ha presentado barreras para el acceso a la comunidad YUKPA en nuestro territorio, pero dadas las condiciones invocadas por ellos de pueblo indígena y teniendo en cuenta la ubicación de sus territorios ancestrales en la República de Venezuela, por lo tanto el estado colombiano ha brindado las condiciones para un retorno en condiciones dignas pero las condiciones en sus territorios ancestrales es un tema que se sale de la órbita de la competencia del estado colombiano. Por lo tanto solicitan negar la presente acción por cuanto la acción de tutela no está instaurada para garantizar el cumplimiento de derechos colectivos.



mantenido una gestión activa, con el fin de articular con las diferentes instituciones de naturaleza estatal, acciones que propendan con la protección de la Comunidad Indígena YUKPA proveniente de Venezuela. Así mismo indican que han adelantado gestiones por la vía diplomática ante el gobierno de Venezuela, en las cuales se ha informado sobre la situación de dicha comunidad y a su vez se ha solicitado establecer un canal de interlocución con el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas del vecino país, sin embargo a la fecha el Gobierno Colombiano no ha tenido respuesta. Que han participado de forma articulada con las acciones lideradas por el Ministerio del Interior. Han implementado acciones de atención humanitaria en pro de las familias que pertenecen a la COMUNIDAD INDIGENA YUKPA proveniente de Venezuela. Resaltan además que en articulación del ICBF como con la Secretaria de Salud local, han buscado realizar jornadas de atención frente a los menores de edad, pero de acuerdo con el reporte de esas instituciones ha existido una negativa recurrente por parte de la comunidad con el traslado de menores de edad a centros hospitalarios, impidiendo que se pueda generar una efectiva y oportuna atención, llevando incluso a que la atención se preste in situ cuando lo permiten, no obstante a través del ICBF, se adelantan jornadas de sensibilización para superar esta dificultad. En lo relacionado con el derecho de petición indican que el 12 de marzo de 2018, fue radicado dicha petición para lo cual el 21 de marzo vía correo electrónico le informaron a la ONIC que se encontraban recopilando la información necesaria para otorgar respuesta clara y de fondo a lo solicitado, indicándole que se le respondería de fondo dentro de los 15 días hábiles siguientes, por lo tanto el 05 de abril remitieron la respuesta vía correo electrónico, siendo la misma recibida en físico en las instalaciones de la ONIC en fecha 09 de abril de 2018.

Por último se avista respuesta de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en la cual el Dr. JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURAN, manifiesta que solicitaron al ministerio del Interior en reiteradas ocasiones a través del puesto de mando unificado PMU, la definición de directrices para generar un protocolo de atención a esta problemática, al ser esta la entidad competente en la definición de lineamientos para la atención a la población indígena. Que generaron una solicitud conjunta entre Procuraduría y Defensoría, para que se indique la ruta a seguir por parte de las entidades territoriales para atender a la comunidad YUKPA que actualmente se encuentra asentada en los Municipios de Ocaña, Tibu y Cucuta, y que les permita tener una respuesta a corto plazo, mediano y largo plazo, la cual fue respondida y en donde se reitera la posición de que estas personas no son reconocidas como indígenas por dicho Ministerio. Por lo tanto solicitan su desvinculación de la presente acción.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El mecanismo de protección excepcional de tutela está consagrado por el artículo 86 de la Carta Política y su finalidad relacionada con la protección cierta de los derechos constitucionales fundamentales, a cuya transgresión o amenaza se opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario que debe culminar, si se advierten en el asunto planteado las condiciones constitucionales y legales, en una orden de inmediato cumplimiento para que, quien viola o amenaza el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo.

Por vía jurisprudencial se han considerado como características de éste medio protección constitucional de los derechos fundamentales, entre otros, su carácter subsidiario o residual,



conculcado cuanto aquellos se presentan ineficaces, inoportunos o carentes de idoneidad, para su reconocimiento.

Los accionantes en su escrito de tutela solicitan la protección efectiva a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, debido proceso, de petición, derecho de los pueblos indígenas, atención humanitaria de emergencia, a la salud, saneamiento básico, educación y mínimo vital, de ellos y de todos los miembros de la comunidad YUKPA que ha llegado a Norte de Santander (Cucuta y Tibu) así como de los demás grupos étnicos que lleguen en igual circunstancia al territorio nacional, para que se ordene a las entidades accionadas presten atención humanitaria de emergencia y que garantice de manera continua atención en áreas de salud, saneamiento básico, educación de emergencia con foque étnico, acceso a derechos y mínimo vital de la comunidad indígena Yukpa, así mismo tutelar al Estado para que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la comunidad Yukpa y por ultimo tutelar el derecho fundamental de petición y al debido proceso y en consecuencia ordenar al Ministerio de Interior que dé respuesta de fondo a la petición instaurada por la Organización de Indígenas de Colombia ONIC.

Primeramente pasa este despacho a dilucidar lo concerniente a que los accionantes presentan un mecanismo a nombre propio y de todos los miembros de la comunidad YUKPA que ha llegado a Norte de Santander (Cucuta y Tibu) así como de los demás grupos étnicos que lleguen en igual circunstancia al territorio nacional, o sea que sea una decisión que se tome y tenga efectos "inter comunis", de lo cual este despacho considera que tal solicitud no es procedente, en la medida en que la situación efectiva de la parte actora no puede ser apreciada en abstracto, ya que se requiere apreciar los hechos de cada caso de manera específica, por parte del presente funcionario constitucional.

En relación con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones lo siguiente: *"Sin embargo, aunque la regla general es el comentado efecto inter partes de las decisiones de tutela, en ocasiones la Corte también ha proferido sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tenían un alcance mayor al meramente inter partes. Además, en otras oportunidades ha aceptado el efecto inter comunis de sus decisiones. Finalmente, en algunos eventos ha determinado los efectos de sus providencias cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad, y ha decidido que estos pueden extenderse respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se presentasen de manera concurrente una serie de condiciones.*

*De cualquier manera, como puede verse, nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes"*



Debemos definir si de las probanzas recaudadas se concluye una actitud omisiva, injustificada o atentatoria de los derechos referenciados por parte de las entidades accionadas, las cuales estarían representada en la falta de diligencia para cumplir con la solicitud realizada por parte de los actores.

Ahora bien, como se ha visto en el plenario probatorio el Gobierno colombiano a través de sus diferentes instituciones han sido diligentes en prestar todo tipo de ayuda a la población YUKPA llegada de la República Bolivariana de Venezuela, otra cosa es que no se hayan reconocido como comunidad indígena bi-nacional, lo cual escapa de la órbita del Juez de Tutela, pues esto debe hacerse a través de tratados públicos para la definición de criterios en relación al tránsito y permanencia de los mismos de manera bilateral, tal y como lo indica el Ministerio del Interior.

De otra parte y de acuerdo a lo avistado en el material probatorio el despacho considera que nos encontramos de cara a una acción en la que los derechos a proteger corresponden a la gama de los derechos colectivos, los cuales con referenciados en el artículo 88 de la Carta Política, tales como el ambiente sano, la salubridad, la seguridad, etc. para cuya protección la acción de tutela no es procedente, en la medida en que el legislador en desarrollo del referido artículo, consagró a través de la ley 472 de 1998, las denominadas **ACCIONES POPULARES** que constituyen el mecanismo judicial idóneo y eficaz.

Por lo tanto, los conflictos suscitados por el desconocimiento de los derechos colectivos, como es el caso que nos ocupa, deben ser resueltos a través del ejercicio de las acciones populares, previstas en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrolladas por la Ley 472 de 1998.

De la misma manera la jurisprudencia constitucional en sentencia T-605/10, ha admitido que "excepcionalmente, la acción de tutela procede para la protección de derechos colectivos". En ese sentido, la Corte ha indicado que: *"i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado. ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. Por ello, es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger. De hecho, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que "el criterio para diferenciar unas acciones de otras, - las populares de las de tutela -, no es en modo alguno la pluralidad de sujetos que intervienen en una y otra, teniendo en cuenta que la multiplicidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo... que la tutela puede ser procedente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de una multiplicidad de personas sin que ello implique acceder a las fronteras de las acciones populares". Y, desde la otra perspectiva, como lo ha explicado el Consejo de Estado, un derecho no adquiere el carácter de colectivo cuando se ha alegado por un grupo plural de personas ni puede entenderse como tal el que surge de la suma de derechos individuales "*



En la misma oportunidad se consideró que *"...la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que 'en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela'."*

Específicamente, la jurisprudencia emitida por la Corte ha considerado que, además del cumplimiento de las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela, expuestas previamente, deben cumplirse unos requisitos que permiten que el amparo constitucional sea procedente a efecto de proteger un derecho, en principio, colectivo, los cuales son:

- Debe existir conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal manera que su daño o amenaza sea consecuencia inmediata y directa de la lesión del primero;
- El demandante debe ser la persona que ha visto vulnerados sus derechos fundamentales, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;
- La lesión o amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; y,
- De encontrarse cumplidos los requisitos referidos, la orden del juez de tutela debe encaminarse a que se reestablezca el derecho fundamental conculcado, y *"no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."*

Adicional a lo anterior, ha señalado la Corte que le corresponde al accionante explicar y probar por qué razón, en su caso concreto, la acción popular no es idónea ni eficaz para obtener la protección de los derechos de que se trate. Al efecto ha indicado que: *"Esta breve referencia muestra que en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos. (...) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...) para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la tutela es procedente."*



Corolario de lo expuesto en líneas anteriores, se puede señalar que, por regla general, la acción de tutela, dado su carácter residual y subsidiario, no es procedente para buscar la protección de un derecho colectivo, en la medida en que el ordenamiento prevé para el efecto la acción popular, salvo que, de cara a un caso concreto, se advierta que del desconocimiento de esa garantía se deriva la vulneración de un derecho fundamental que, cumplidos los requisitos anotados, requiere de una protección urgente a través del ejercicio del amparo constitucional.

Adentrándonos en el caso concreto, es evidente que analizado el material probatorio allegado al plenario, así como de las respuestas de las entidades accionadas, se concluye que no existen circunstancias excepcionales que ameriten la procedencia de la presente acción, pues el Gobierno colombiano a través de sus diferentes instituciones han sido diligentes en prestar todo tipo de ayuda a la población YUKPA llegada de la República Bolivariana de Venezuela, indicando además que las autoridades respectiva han requerido al Gobierno venezolano algún pronunciamiento respecto a esta situación de desplazamiento de sus nacionales y a la fecha estos no han emitido pronunciamiento alguno ni han hecho mención al tema que nos compete, por lo tanto la atención humanitaria brindada se realiza teniendo en cuenta su calidad de extranjeros, muy a pesar que la gran mayoría se encuentran en situación de ilegalidad.

De suerte que aún siendo inocultable la problemática de la población YUKPA llegada de Venezuela, no se desprende la existencia de un perjuicio irremediable producto de violación de derechos fundamentales individuales en cabeza de los accionantes; se trata de necesidades de todo el conglomerado, surgiendo los denominados derechos colectivos para cuya protección existe el mecanismo judicial idóneo y eficaz, como es la acción popular.

Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, que bien "corresponde al Estado procurar el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de vida de la población, pero con sujeción a ciertos parámetros y prioridades, y supeditado por las posibilidades presupuestales y de cobertura, disponibles, pero es también obligación de la población colaborar abiertamente en su supervivencia y bienestar, tal como lo expresa la Constitución Política en el artículo 49 inciso final, el cual señala:

*"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".*  
(negrillas fuera de texto).

Cabe aclarar además, que el hecho que no se hayan reconocido como comunidad indígena binacional, no es falta de garantía de los derechos de los mismos, pues al ser estos venezolanos se requiere un pronunciamiento de parte de ese gobierno, lo cual no ha hecho, pues vuelve y repite el despacho, esto debe hacerse a través de tratados públicos para la definición de criterios en relación al tránsito y permanencia de los mismos de manera bilateral, y su no protección por parte de este mecanismo constitucional, como lo es la ACCION DE TUTELA, no implica que se esté negando la defensa de los derechos fundamentales de los mismos por parte de la autoridad competente.

Ahora bien en relación con el derecho de petición presentado por la ORGANIZACIÓN DE INDIGENAS DE COLOMBIA al MINISTERIO DEL INTERIOR, se indica que quien considere amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, "en todo momento y lugar", procurando obtener la orden para que se resarza la vulneración de su derecho. Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que considere padece de alguna vulneración,



las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar defensa constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Ha señalado la Corte sobre la importancia del poder para representación judicial lo siguiente: *"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional."*

Al verificar el escrito tutelar y sus anexos, los medios de prueba obrantes en el expediente, y después de evaluar estos elementos a la luz de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, el despacho encuentra que la presente acción tutelar es manifiestamente improcedente en relación con la pretensión de tutelar el derecho de petición y que se ordene al Ministerio del Interior de respuesta de fondo a la petición presentada por la ORGANIZACIÓN DE INDIGENAS DE COLOMBIA, pues serían esta entidad a través de su representante legal quien se encuentra legitimada a solicitar la orden respectiva al Ministerio para que otorgue una respuesta de fondo a lo petitionado y no los señores SAMUEL ROMERO y HENRY ROMERO.

Así las cosas, se pone de manifiesto que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos. Por lo tanto conforme a esta pretensión no se podrá emitir pronunciamiento alguno por ser totalmente improcedente.

Finalmente en cuanto a fallar de fondo y en derecho esta Acción tutelar, no es procedente, pues es un hecho notorio que el Juez Constitucional no puede intervenir o reemplazar los medios de defensa judiciales existentes, en razón a que para ello los usuarios cuentan con otros medios de defensa para la satisfacción plena de sus pretensiones, siempre y cuando la ley los cobije, pues al Juez de Tutela no le es viable inmiscuirse en este asunto, pues al hacerlo, estaría incurriendo en usurpación de funciones que le corresponden a otra jurisdicción.

En este orden de ideas, fuerza concluir que los derechos invocados son de naturaleza colectiva, por lo que la presente acción es improcedente debido a la existencia de otro mecanismo idóneo para su reclamación y protección.



dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, haciendo claridad que por el hecho mismo de ser impugnada, exima de cumplimiento a lo resuelto.

Sin más consideraciones por hacer, este **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

**RESUELVE:**

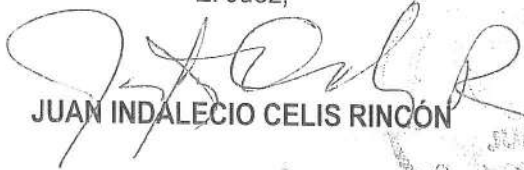
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción impetrada por los señores **SAMUEL ROMERO y HENRY ROMERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar este fallo a las partes intervinientes de conformidad con lo preceptuado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, en su oportunidad, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

